

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXKOKOB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 661/2021.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **310585221000006**. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, registrada bajo el folio número 310585221000006, en la cual requirió:

"1. NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO Y CARGO DE LOS RESPONSABLES DEL CATASTRO MUNICIPAL, Y 2. REGLAMENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL O NORMATIVIDAD EN QUE FUNDAMENTA SUS FUNCIONES EL CATASTRO MUNICIPAL, EN ARCHIVO ELECTRÓNICO (EN VIRTUD DE QUE NO SE LOCALIZÓ EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA COMO PARTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA)."

SEGUNDO.- El día nueve de octubre del presente año, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV Y V, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD, SIN QUE ESTO INCLUYA SU PROCESAMIENTO, NI PRESENTARLO CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 39 DE LA CITADA LEY.

AHORA BIEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL ESTABLECE:

"ARTICULO 130. CUANDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, REGISTROS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, SE LE HARÁ SABER POR EL MEDIO REQUERIDO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXKOKOB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 661/2021.

POR EL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR, REPRODUCIR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO.- NOTIFÍQUESELE AL PARTICULAR A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO (NOTA: NO PROPORCIONÓ CORREO ELECTRÓNICO.) CON LA INFORMACIÓN INDICADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR LO QUE SE PROCEDE A SUBIR LA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

...”

TERCERO.- En fecha dieciocho de octubre del año en curso, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“CON RESPECTO A LA NORMATIVIDAD BAJO LA QUE SE RIGE EL ACTUAR DEL CATASTRO MUNICIPAL, EN EL OFICIO EMITIDO POR ESTE ÚLTIMO REFIEREN UN REGLAMENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL; SIN EMBARGO, ADJUNTAN LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO, NO ASÍ EL CITADO REGLAMENTO MUNICIPAL QUE FUE LO SOLICITADO.”

CUATRO.- Por auto emitido el día diecinueve de octubre del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXKOKOB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 661/2021.

éste Organismo Autónomo y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de diciembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, por una parte, con el oficio sin número de fecha doce de noviembre del presente año y anexos, remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día dieciséis de noviembre del año que acontece; y por otra, con el correo electrónico de fecha treinta de noviembre del año que transcurre; documentos remitidos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho, siendo que del análisis efectuado al correo electrónico y archivos adjuntos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que incurrió en un error al haber enviado la respuesta al particular con algo distinto a lo petitionado, por lo que a fin de subsanar su error puso a disposición del ciudadano la información requerida, a través de los estrados de su Unidad de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas trece y catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y por los estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXKOKOB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 661/2021.

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310585221000006, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***"1. Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y cargo de los responsables del Catastro Municipal, y 2. Reglamento del Catastro Municipal o normatividad en que fundamenta sus funciones el catastro municipal, en archivo electrónico (en virtud de que no se localizó en la plataforma nacional de transparencia como parte de la información pública obligatoria)."***

Asimismo, conviene precisar que el ciudadano únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto al contenido 2, toda vez que, formuló sus agravios argumentando que le adjuntaron la Ley del Catastro del Estado, y no así el Reglamento del Catastro Municipal solicitado; por lo que, al no expresar agravio respecto al diverso 1, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXKOKOB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 661/2021.

RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA
PRESUMIRLO.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido **1**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310585221000006; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día dieciocho de octubre del referido año, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

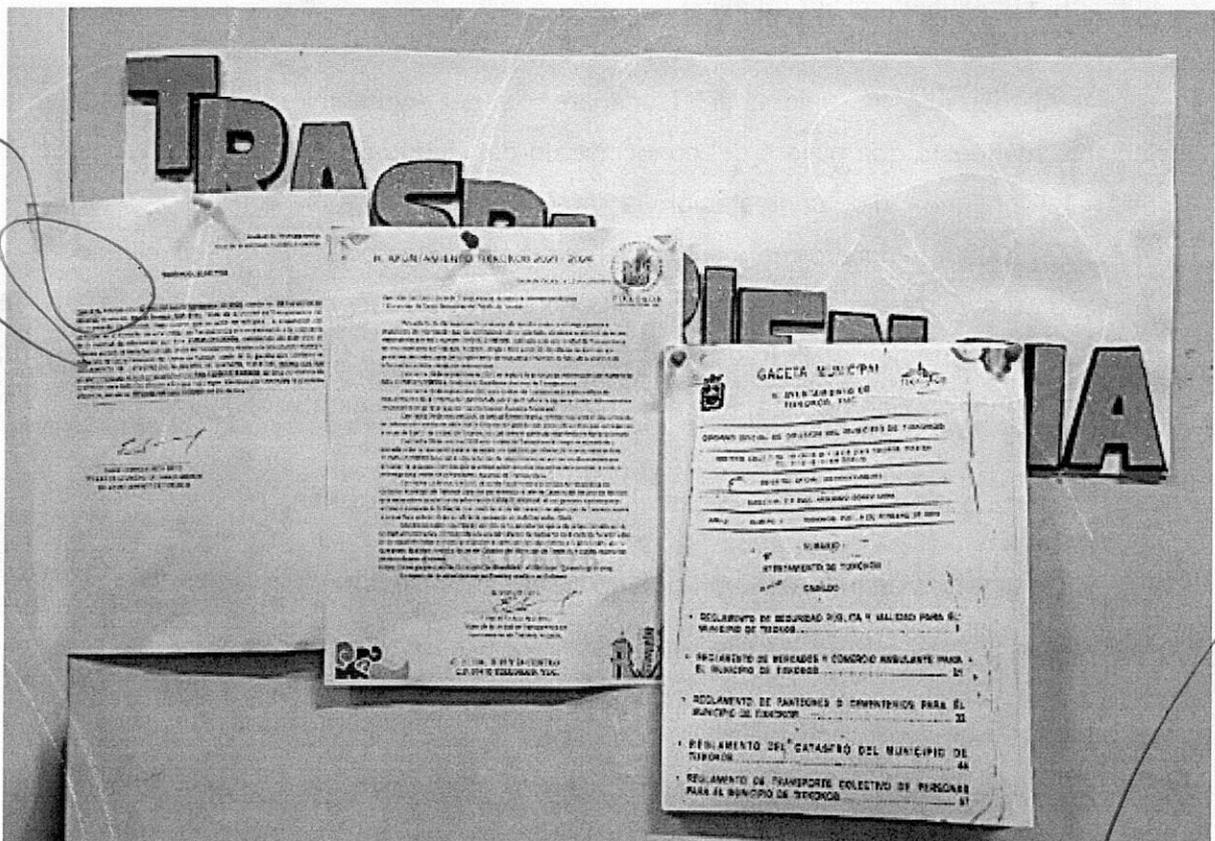
V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno, dio respuesta a la solicitud

de acceso que nos ocupa, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar al área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado el día nueve de octubre de dos mil veintiuno, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, ya que por correo electrónico de fecha treinta de noviembre del presente año, manifestó que puso a disposición del ciudadano la liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1toqOVQNJJkIw6N9akS_vTF9bLiqLoP_Q/view?usp=sharing el Reglamento del Catastro del Municipio de Tixkokob; respuesta que hiciera de su conocimiento por los estrados de la Unidad de Transparencia del referido Ayuntamiento el día doce de noviembre de dos mil veintiuno; siendo que, para fines ilustrativos se insertará a continuación la captura de pantalla de la notificación por estrados de la información en cuestión:



En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado en el recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TIXKOKOB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 661/2021.

del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310585221000006**, emitida por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

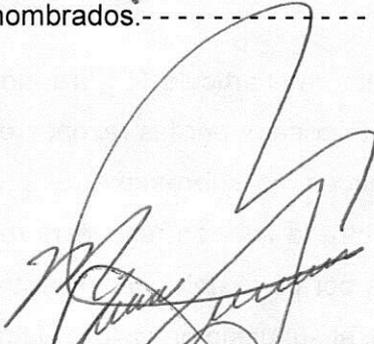
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y en virtud que la **parte recurrente** no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión **por medio de los estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos

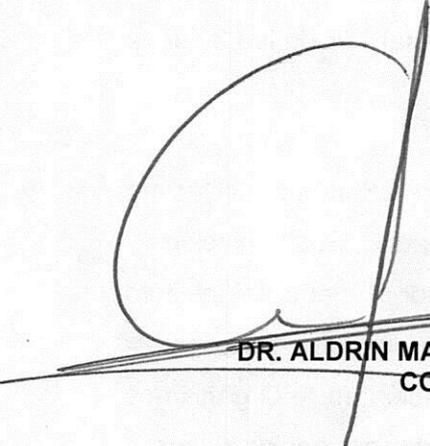
Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.